

3 de Marzo

Constitucion Matrimonial
de D.^o Ramon Luiza
y D.^o Teresa Solana
Conyuges y Paringes del
Lugar de Samella, como
dentro se contiene.

18



In Dei Nomine Amen:

Yo el Notario Público de España y Español Escriba. D. y Notario Público de S. M. y notorio abaj nombrado, parecieron personalmente entre partes de la una D. Ramon Juan de Manca hijo legitimo de D. Felipe Juan, y de difunta D. Theresa Castell, conyuges y vecinos que he- ron del presente lugar de Samella, y de la otra D. Theresa Olano, doncella hija legitima de D. Antonio Olano y D. Juana Española conyuges y vecinos de- tos y señores de la casa y morada señalada de- xis con intervencion y asistencia de otros de nomi- nado D. Felipe Juan, y de otros parientes deudos y amigos de entrambas partes, las cuales dijeron: Que a cargo del matrimonio que tenían tratado y en el- dia cuatro del corriente mes se habia concluido y ben- dición entre los nombrados D. Ramon Juan y D. Theresa Olano, habian convenido y ajustado a capitu- lacion matrimonial, la cual hacia y otorgaban de- ra en la forma y manera siguiente. Primeramente a- traher los D.tos. conyuges en ayuda favor y con- templacion del presente su matrimonio, a paga- rencia suya y de los suyos respectibe, sus personas y de sus bienes muebles y sitios donde quicre ha- vidos y por haber en general, y en especial traher el- citado D. Ramon Juan, y el expresado su padre D. Felipe Juan, donacion propter nuptias de la- ce y herederos suya y de su nombre de su casa vulgar- mente llamada de Alto del Lugar de Samella, y en el mismo con los bienes muebles y sitios,

[Handwritten flourish or signature]



créditos, instancias y acciones a ella, al
 donante y a la referida. In difunta muger Do.
 Theresa Escoll tocantes y pertenecientes, y que los
 pueden tocar y pertenecer en cualquier manera
 y tiempo, los cuales quisio aqui tener por nombrados,
 expresados, calificados, especificados y confrontados res-
 pectivos segun su nombre de su cargo o como mayordomo
 go, y con los cargos, obligaciones y gravámenes
 que contra si tubiere dho. bienes, y con las limita-
 ciones, reservas y pactos siguientes y no en otras for-
 mas. Primera se reserva el donante D. Felipe
 suyo el Sr. Señor mayor usufructuario suyo
 su vida natural de la mencionada casa y unida
 del herencia de Sr. de Samella con los mismos
 dho. y facultades que hasta de ahora ha tenido para
 disponer y mandar lo que tubiere por conve-
 niente en su mejor manejo y gobierno, debien-
 do emplear el usufructo resultante de ella en
 sustento en dho. los contrayentes y demas familia
 de dho. casa, embargando todo en beneficio de la
 misma lo que pudiere, y que a su muerte se le
 haga el entierro y demas actos funerales necesa-
 rios en su casa y parroquia en personas de su
 estado y calidad a expensas de dho. herencia. De la
 qual se reserva igualmente poder disponer libremente
 de cincuenta duros plata por una vez en lo que bien
 visto le fuere; y si no fuere sin disponer de ellos para
 se de ellos debian sacar en sus paises hijos heren-
 ceros y universal herencia. Otra tambien se reserva
 dho. D. Felipe suyo donante para en el caso de no
 poder habitar en la compañía y comunidad de los
 contrayentes y demas familia de la casa con aquella
 paz y armonia que Dios manda, o que esta talan-
 dole al respeto y consideracion que debian tenerle
 ledieren mal vivir; el usufructo total y exclusivo
 de las fincas que el mismo tiene y posee fuera del
 mismo Sr. Lugar de Samella, las cuales en todo lo
 de su vida el donante debian sacar en su vida
 hijo heredero y universal herencia, debiendo ser como
 cedores y calificadores de los motivos de desavenencia
 o mal vivir, lo de sus parientes, consanguineos mas
 cercanos de cada parte, y el que lo, y por tier-



posuere de el lugar de Samella, y por lo que ptes
juntos o la mayor parte de ellos juzguen acord
sin y deudor se debe estar y pasar sin acuerdo ni
apelacion alguna. Aten. con el pacto y condicion
de que Juan's, D.ºf. Antonio, Gayme, y Mariahu
ana, hija del donante y hermanos del contraente
deban ser y sean criados y alimentados en dña. casa
contado lo necesario al sustento de la vida humana, tan
to como enfermos havia que tomaren estado
y cuando llegare este caso deban ser dotados a case
de dña. universal herencia, segun su posibilidad y
partido que alcanzaren y conseruere del donante y
contraentes y del sobreviviente o sobrevivientes
de ellos, debiendo entran en parte de pago de sudor
el cardinal que cada uno tubiere y hubiere adquirido
en cualquier manera, y si el dño. D.ºf. u otro de
sus hijos del donante quisiere seguir la carrera
Eccia., deba ser asistido en ella por dño. heredero
contado lo necesario hasta su colocacion efectiva,
y esto aprovechando el tiempo como correspond y
no en otra forma. Aten. con condicion y pacto de que
los contraentes no puedan vender ni enajenar bie
nes algunos bienes de la referida herencia de dño. de
Samella, sin el consentimiento del expresado donante
ni de los hijos de aquellos. Aten. con pacto expreso, de
que caso de morir el contraente sin legitima her
encia de otro u otro matrimonio, y aunque la tenga
muera esta de menor edad, o sin disponer, perven
ga y sucesora la dña. casa y universal herencia de
dño. de Samella donada de parte de arriba en el
estado que entonces se hallare en el donante, si fuere
vivo, y por muerte de este sin haber en los a non
brar herederos de ella, hagan dña. nominacion todos
parientes mas inmediatos, conyungidos de la referida
casa y el cura curado dño. juntos o mayor parte de
ellos en aquel o aquella pariente y pariente con

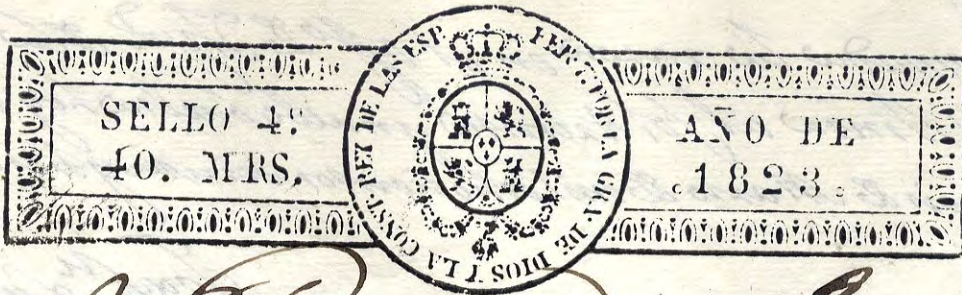
con el consentimiento de los d[ic]hos. parientes y herederos,
y la mayor parte de ellos, sin perjuicio de lo que
mayor y suficiente que pueda ser establecido
segundo lo que se debe herencia a la persona
con quien casare, y esta letratura y otorgamiento
hago a uso y costumbre de los d[ic]hos. en semejantes
casos. Mas si alguno d[ic]ho. consentimiento a la contra-
yendo no lo quisiere admitir esta, ni se pod[ra] man-
te[n]er ni uso a combelan a otra parte de un marido
lo hijos que tubiere del presente matrimonio, en
tal caso no pod[ra] sacar con alguno del referido su-
yo, si deseara ser a favor de otro, con la modifi-
cacion de que sobre los d[ic]hos. puntos, no obstante lo
que acaba de pactarse, se deba cumplir y estar a
la ultima voluntad y disposicion testamentaria del
contrayente si tubiere, en quanto lo alienare o va-
riare a favor de la contrayente. Pero si no se le die-
re d[ic]ho. consentimiento por no tenerlo por conveniente,
y la contrayente quisiere combelan a otra ma-
noria fuere de d[ic]ha. casa, en este caso pod[ra] sacar
de ella todo lo que, como lo tiene pactado para en
ella combelan sin hijos, excepto el reconocimiento, que
siempre debiera quedar a favor de los d[ic]hos. y el
contrayente reconoce firma y asegura a la contra-
yente por bienes, y muebles de dote en renta libre
paguena, y a una legada facultad de expresados bienes
para que del dote que le han mandado pueda disponer
liberamente de quinientos libras, segun con la condicion de
que muriendo d[ic]ha. contrayente sin legitimo suce-
sor, y sin disponer de ambas dos cantidades acaygan-
tose en sus respectivos mandantes, y por muerte
de los d[ic]hos. en sus respectivos habientes d[ic]ho. y el co-
pacto que el marido nupcial de la contrayente y
esta capitulacion repaquer a medias entre d[ic]hos.
partes, y que el marido sea de cargo y obligacion
del contrayente quedando uno y otro del sobrevivien-
te de los contrayentes, los cuales prometiendo y
reconociendo se renuncian el d[ic]ho. de viridad por-
cion de bienes y ventajas feudales que el uno
en la bienes del otro podiere haber pretender y



alcanzados. Y finalmente, lo que con la capitulación
matrimonial se haya entendido y cumplido conforme
a los fueros, costumbres, usos y ceremonias del país
de Aragón en cuanto no se opongan a los dichos
pactos. Y así hecha y otorgada esta capitulación ma-
rimonial a su observancia y cumplimiento se obligan las
partes la una en favor de la otra e vice versa, y cada uno
por lo que airtado con sus personas y cosas sus bienes mue-
bles y raíces, créditos, deudas, instancias y acciones, donde quisiere
hacer y por hacer, las cuales quisieren aquí haber por
nombros, expresados, calificados, especificados y confronta-
dos respectivamente segun fuero de Aragón y como mas con-
veniga; y que esta obligación sea especial, pura, y tenida
de efecto de tal, para lo cual reconocieron estas partes
tener y poseer, y que tendrían y poseerán sus bienes
y el otro de ellos Eximio Præsario et Constituto, por
la parte observarse y cumplirse; e tal manera que la
prosecución civil y natural de la parte inobservante y no
cumpliente, se haia por lo que observare y cumpli-
re lo que, segun el tenor de esta carta, lo y sea tenida
y obligada; y que con esta ella puedan ser y sean sus
bienes y el otro de ellos ante cualquier juez y tribunal
competente aprehendidos, sequestrados, secuestrados, inber-
tados y embargados respectivamente, obteniendo sentencias
o sentencias en favor en cualquier punto y proce-
so que se intentaren o se hubieren iniciado, siguiendo
las apelaciones y en virtud de las tales sentencias o sen-
tencias por ellas y sus herederos sus bienes y el otro de
ellos, hasta sus propios e todo lo que por razón de lo
sobredicho se les debiere, y de las costas, intereses y daños
subseguidos. Y renunciaron las dichas partes a sus propios
juces y a cada una de ellas, y se juramentaron a dar toda
jurisdicción real no obstante cualquier fuero y ley que
pudiere al contrario oponer. Hecho fue lo sobre
dicho en la villa y Monte Redond de

Primo a los tres dias del mes de Marzo
del año del Señor, mil ochocientos ve-
inte y tres en quanto al otorgamiento
de la contenida D.^a Ignacia Grand;
y en el lugar de Pamella a los quatro
dias del mismo mes y año en quanto a
los demas otorgamientos que esta es-
critura contiene, siendo a todos ellos
presentes y por testigos D.ⁿ Miguel
Castan, Capitán, y D.ⁿ Sebastian Do-
mech, Labradores y vecinos, aquel del
lugar de los, y otro de la Villa de
Las paules, hallados en el de Pamella
y Casa de Prinos. Queda conti-
nuada esta Escri. en su Nota origi-
nal segun Fuero de Aragon.

Dijo D.ⁿ de mi Emanuel
Bendic y Español Escri. no.
y Notario publico G. S. M. en
todas las Dominios Españoles,
Pecino y residente en la Villa



De Enrique, en Aragon, que a
lo obredicho, presente fui, y esta por
primera extracta de su original
Nota citada en el dia seis del mes
de su fecha, en un piezo de de
los segundos que le corresponde, y
dey al cuarto mayor inter-
medio, signé = con m. de = firma
y seguro = cinco = Yel intermedio
Cartan que no se leeia, no dañen y

De esta Escritura se de-
berá tomar razon en los officios de Hi-
potecas de las Villas de Benavente
y Ahisa, dentro de un mes del
primer dia de su otorgamiento; Asi
lo adverti a los intercedos de q. Certifico

Endic
B

Tomada la razon en el offo de Hijo de la villa
de Arina al fol quinquaginta y nueve hoy veinte
y tres de Mayo de mil ochocientos veinte y tres.

José M. Larco



[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

Canella